



NUR <11001-60-00-000-2018-00579-00

Ubicación 3603

Condenado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

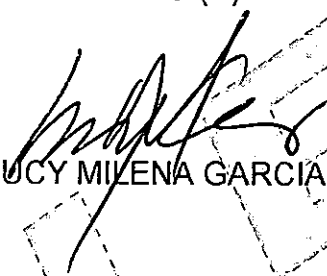
C.C # 285205007

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 588 del 25 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2018-00579-00

Ubicación 3603

Condenado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

C.C.#285205007

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIO (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 588

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE** a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER**, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **47 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019,
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020,
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de enero de 2021

Para un descuento físico **51 meses y 0.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 588

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205067

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES --LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)"*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-

Prevía valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profrinó el dictamen médico legal del 08 de julio de 2020, en el caso UBSC-DRBO-03908-C-2021, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

"DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRENSIÓN DIAGNÓSTICA:

1. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA.
2. ARTRALGIAS DE RODILLA EN ESTUDIO
3. GASTRITIS CRONICA EN TRATAMIENTO
4. SOBREPESO
5. DERMATITIS OCRE
6. ENFERMEDAD VARICOSA DE MIEMBROS INFERIORES.

ANALISIS

Se trata de una examinada de 62 años de edad con diagnósticos anotados y documentados en la Historia Clínica aportada. Al examen físico de hoy se encontró estable hemodinamicamente, cifras tensionales controladas, sin disnea, tolera el decúbito, como hallazgos positivo dolor articular en ambas rodillas asociado a edema, limitación funcional y marcha con cojera por dolor. Dados sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico de hoy, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia se dan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes como son los antihipertensivos, analgésicos, antiácidos, así como las recomendaciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.
2. Requiere valoración, manejo y control por las Especialidades Médicas de MEDICINA INTERNA Y ORTOPEDIA,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 588

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U. OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

dando cumplimiento estricto a lo ordenado (exámenes de laboratorio, paraclínicos, estudios de imágenes diagnósticas, formulación, recomendaciones e interconsulta) en donde se recomienda realizar con carácter prioritario Resonancia Magnética Nuclear de rodillas, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

CONCLUSION

Al momento de la presente valoración médico legal a la Sra. BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO con diagnósticos anotados la cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Debe solicitarse nueva valoración médico legal en tres meses aportando Historia Clínica actualizada o reciente de valoraciones médicas especializadas por MEDICINA INTERNA Y ORTOPEDIA"

Si bien, el dictamen alude que la penada ha sido diagnóstica con HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA, ARTRALGIAS DE RODILLA EN ESTUDIO, GASTRITIS CRONICA EN TRATAMIENTO, SOBREPESO DERMATITIS OCRO, ENFERMEDAD VARICOSA DE MIEMBROS INFERIORES, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación de la sentenciada sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir SAAVEDRA ANGULO-

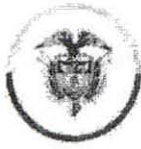
Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez la sentenciada ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud¹. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna².

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud de la condenada no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras la sentenciada se encuentre privada de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y

¹ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

² Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 588

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

farmacológico que requiere la penada con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como el traslado de la interna a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente medicina interna y ortopedia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave a la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere la penada con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como el traslado de la interna a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente medicina interna y ortopedia.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 14 de Julio 2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Blanca Cecilia Saavedra
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 28 206 007.

El Notificado, _____

La Secretaría, _____



NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: N.I. 3603-J14 AUTO TIN. 588

G

Gustavo Adolfo Pardo Daza

Lun 12/07/2021 5:22 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche

Responder

|

Reenviar

RV: notificaciones - MIN. PBCO - J14 EPMS

Gustavo Adolfo Pardo Daza <Gustavopd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 10:24 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola Lucy:

Reenvío correo electrónico a través del cual el procurador delegado ante el J14 de esta especialidad se notificó de todos los autos emitidos por ese despacho.

Respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

De: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 8:20

Para: Gustavo Adolfo Pardo Daza <Gustavopd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: notificaciones

Doctor buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 14 de EPMS correspondiente al 02 al 19 de julio de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHÉ

Procurador 26 judicial I apoyo a Víctimas de Bogotá

URG RECURSO 3603 - 14 - D-P LAH Comparto 'recurso de reposición y apelación BLANCA CECILIA SAVEDRA' contigo

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 3:39 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

recurso de reposición y apelación BLANCA CECILIA SAVEDRA.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 3:25 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'recurso de reposición y apelación BLANCA CECILIA SAVEDRA' contigo

Cordial saludo,

Reenvió el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Carlos mario Restrepo <carlosmariocelular2000@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 12:04 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'recurso de reposición y apelación BLANCA CECILIA SAVEDRA' contigo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

Bogotá, 16 de Julio de 2021

**JUEZ
JUZGADO (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ
CIUDAD
E.S.D**

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Yo, **BLANCA CECILIA SAVEDRA ANGULO** , identificado con la cédula ciudadanía número **28205007**; me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho y basado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia (derecho de petición); para presentarle el recurso de reposición y apelación ante la negación de su despacho de la prisión domiciliaria por enfermedad crónica. En el interlocutorio del 12 de julio de 2021 y que me notificaron el 15 de julio de 2021.

Esta es mi sustentación ha dicho recurso.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)

Honorable juez en este momento yo me encuentro enferma de diabetes e hipertensión arterial, esas dos son enfermedades crónicas. Y en este establecimiento carcelario no tienen forma de tratarlas.

Según las altas cortes:

Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución

La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para comprender el alcance de los deberes y derechos recíprocos que existen entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias. Concretamente ha sostenido que esta clase de relaciones hacen referencia al “nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”. esta Corporación ha precisado que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) La posibilidad que se tiene de limitar ciertos derechos fundamentales de los reclusos, tales como los de intimidad, reunión, trabajo, educación, etc. (ii) La imposibilidad de restringir el ejercicio de algunos derechos

fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad de cultos, el debido proceso, el habeas data, entre otros; (iii) El deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos (fundamentales o no) en la parte que no sea objeto de limitación, dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los internos; (iv) El deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la efectiva resocialización de las personas reclusas.

Con lo anterior honorable juez, le solicito muy respetuosamente que Reponga la decisión tomada por su despacho en el interlocutorio del 12 de julio de 2021 donde me niega la prisión domiciliaria por, ya que me está vulnerando el derecho a la salud, la vida, dignidad humana y a la igualdad.

Si por alguna razón su señoría no cambia de parecer, concédame la apelación ante el juez de mi causa.

Agradeciendo su atención prestada y espero una pronta y satisfactoria respuesta.

ATENTAMENTE.

BLANCA CECILIA SAVEDRA ANGULO
CC. 28205007
CARCEL EL BUEN PASTOR
BOGOTÁ

El historial médico se encuentra en su despacho la foto de la junta de agua donde está clara la dirección de mi abuelo familiar.